



Departamento de Coordinación de Salud Pública
Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número: Inf18163

Consulta:

**Competencias de actuación ante denuncias por
ladridos de perros en domicilios particulares.**

10/12/2018

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 10/12/2018

Número:	
Inf18163	
Asunto:	
Competencias de actuación ante denuncias por ladridos de perros en domicilios particulares.	

TEXTO CONSULTA

“Es habitual recibir boletines de denuncias de la Policía Municipal o denuncias de particulares por ladridos continuos de perros en los domicilios.

La «Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales» habla de molestias a las personas, pero no fija como determinar que se producen «molestias».

La «Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica» determina:

Artículo 48.-Animales domésticos

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan «ruidos» que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia.

Artículo 18.-Prohibición de la perturbación de la convivencia

1. La producción de ruidos en el medio ambiente exterior o de ruidos o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. Así mismo, las emisiones sonoras a que se refiere el apartado 1 anterior deberán respetar los límites establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza.

Artículo 49.-Actividad inspectora, de vigilancia y control

3. Será personal competente para realizar labores de inspección:

a) Los funcionarios técnicos del servicio municipal competente, cuando se requiera la utilización de instrumentos complejos, tales como fuentes de ruido, sonómetros analizadores o analizadores acústicos fuentes de ruido de impacto, analizadores de vibraciones o similares.

b)Además de los anteriores, los funcionarios municipales que hayan superado cursos específicas formativos de, al menos, 50 horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades (funcionarios de servicios especializados de la Policía Municipal, agentes ambientales o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado), cuando se requiera el uso de sonómetros.

c) La Policía Municipal u otros agentes de la autoridad sin formación específica respecto de las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentos a los que se refieren los párrafos anteriores.

Para poder determinar los incumplimientos, por sobrepasar los límites establecidos en la ordenanza, deben usarse «sonómetros o analizadores acústicos» y por tanto no tenemos la competencia de inspección al carecer de la instrumentación y capacitación para su uso.

Le ruego informe quien tiene la competencia de la **actividad inspectora, de vigilancia y control** de ruidos ocasionados por animales domésticos en los domicilios en aplicación de la «Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica» y en su caso, a la que hay que remitir las denuncias recibidas.”

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, viene condicionada por diversos factores de índole higiénico-sanitario, de protección y bienestar animal y el de evitar que el alojamiento de los animales produzca molestias a los vecinos, tal y como se refleja en distintas Ordenanzas del Ayuntamiento de Madrid.

En el caso concreto que se plantea, “molestias por ladridos continuos de perros en domicilios”, la **Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales** de fecha 26/07/2001, en su **artículo 4: condiciones para la tenencia de animales, apartado 1**, establece las normas que, con carácter general, deben cumplirse para la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares entre las que se encuentran: ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno y que las condiciones de su alojamiento lo permitan.

El apartado 5 del artículo 11 de la misma Ordenanza, *prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas y patios, debiendo pasar, en cualquier caso, la noche en el interior de la vivienda...*

Por otra parte, el **apartado a) del artículo 37** en el que se detallan los hechos recogidos en la Ordenanza y que constituyen infracciones leves, recoge como tales los siguientes:

1.- *La tenencia de animales cuando las condiciones de alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.*

El apartado 11 del mismo artículo refleja como infracción leve: *mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.*

Las molestias para las personas o más concretamente para los vecinos, a las que se refiere el artículo 37, incluyen lógicamente los ladridos continuados de los animales que se encuentran en el interior de una vivienda.

Por otra parte, el artículo 35, referido a las competencias de las inspecciones y del cumplimiento de los preceptos recogidos en la citada Ordenanza, establece:

Apartado 2, que el personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

Apartado 3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

En base a esto, se entiende que los técnicos veterinarios actuarán ante situaciones que comporten un riesgo para la salud pública adoptando las medidas que consideren oportunas, y no obligatoriamente ante otro tipo de situaciones como serían aquellas que causen molestias a las personas.

En cuanto a lo establecido sobre este mismo asunto en la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, en su **capítulo XII: Perros**, modificado por acuerdo plenario de 27 de julio de 1980, su artículo 72, establece: “La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionado a las circunstancias adecuadas de su alojamiento, a no atentar contra la higiene y la inexistencia de molestias probadas para los vecinos que no sean derivadas de la naturaleza misma del animal”

Por lo visto hasta el momento, queda de manifiesto que una de las condiciones para el alojamiento de animales domésticos en viviendas urbanas es que este hecho no suponga molestias para los vecinos, entendiendo las molestias en su sentido más amplio, incluyendo los ladridos.

En relación con el mismo asunto, la **Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica** de fecha 25/02/2011, incide en las mismas condiciones ya detalladas pasando a prohibir directamente la perturbación de la convivencia. Así, su **artículo 18**, **apartado 1**, prevé lo siguiente: *La producción de ruidos en el medioambiente exterior o de ruidos o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.*

Al tratar directamente la perturbación de la convivencia por la presencia de animales domésticos en domicilios, el **artículo 48** establece: *Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que occasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia.*

El régimen sancionador contemplado en esta Ordenanza, en su **artículo 61.- Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales**, en su **apartado 1.- Infracciones leves**, establece como tal: *Ocasional molestias al vecindario, perturbando la convivencia, por el ruido producido por animales domésticos. (Punto p).*

Cuando esta norma se refiere directamente a la alteración de la convivencia de los vecinos por ruidos causados por presencia de animales, no establece los límites de los niveles sonoros que se deben cumplir, limitándose a calificar este hecho como una infracción leve.

En este sentido cabe decir que **el Anexo III de la Ordenanza de protección Acústica y Térmica**, en el que se incluye el “Protocolo Técnico de Medida” de niveles sonoros ambientales utilizado por el Servicio de Disciplina Ambiental del Área Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, establece en su **apartado 1**, entre otros asuntos, que para la medición de los niveles sonoros ambientales se precisa un foco fijo de ruido continuo de más de 5 segundos realizándose tres series de mediciones de cinco segundos cada una. Las condiciones establecidas en el citado protocolo, hacen inviable la medición del nivel de ruido producido por los ladridos de perro.

Por ello, estas molestias (ladridos, u otros ruidos) causadas de forma continuada por animales, pueden ser denunciadas por considerarse que son molestias evitables y por tanto se puede exigir su cese. Para ello se requieren pruebas, avisos o denuncias a la policía.

En cuanto a la competencia de la actividad inspectora, de vigilancia y control, de lo establecido en esta ordenanza, y dado que no tiene que determinarse el nivel de ruido en el caso que nos ocupa, el **artículo 49, apartado C**) dictamina que serán competentes: “*la Policía Municipal u otros agentes de la autoridad sin formación específica respecto de las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentos*”, tal y como ocurre en este caso.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Las molestias para las personas (ruidos y otras), ocasionadas por la presencia de animales en viviendas vienen recogidas como tales en diferentes ordenanzas municipales en las que, además, se establecen las normas que con carácter general deben cumplirse para la tenencia de animales de compañía en domicilios, entre ellas, “*la inexistencia de molestias probadas para los vecinos que no sean derivadas de la naturaleza misma del animal*”.

2.- El artículo 48 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, obliga a los propietarios o tenedores de animales domésticos a adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia.

3.- El protocolo técnico de medida de niveles sonoros ambientales, establece que para la medición de estos niveles se precisa un foco fijo de ruido continuo de más de 5 segundos realizándose tres series de 5 segundos cada una. Todo ello hace inviable la medición del nivel sonoro de los ladridos.

4.- El hecho de no poder realizar la medición, permite que, tal y como se recoge en esta misma ordenanza, sea la Policía Municipal u otros agentes de la autoridad sin formación específica los que puedan llevar a cabo las comprobaciones necesarias motivadas por denuncias por ladridos.